

Villa Regina, 9 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "**SUCESORES DE M. ADOLFO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO**" (Expte. N° VR-67753-C-0000); de los cuales,

RESULTANDO:

A fs. 70/74 y 103/107 se presenta la Dra. Betiana Patricia Caro en el carácter de apoderada de la Sra. G.D.S. administradora designada en los autos "SUCESIÓN M. ADOLFO / SUCESION (Expte. N°2183-JF20-08)". Promueve demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra Volkswagen Argentina S.A. y SAPAC S.A. reclamando la entrega de un automotor 0 Km marca Volkswagen modelo Suran o su equivalente en dinero y demás daños y perjuicios ocasionados, todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa.

En el acápite de los hechos relata que "El Sr. M. Adolfo... quien fuera el cónyuge de mi mandante, en fecha 30 de abril de 2008, suscribió una solicitud de adhesión de plan de ahorro (automotor) N° 440151 administrado por Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados. Habiendo cumplimentado el Sr. M. los requisitos de administrabilidad del mismo. Siendo parte integrante del grupo 9206 orden 009 meses plan 84 Conces 00126 modelo Suran... Tal suscripción contractual se efectivizó a través de la concesionaria oficial "Sapac S.A" de la ciudad de General Roca, con el objeto de obtener, como se ha anticipado, la adquisición, a través de un plan de ahorro, de un automóvil Suran 0 km, en 84 cuotas. Luego de ello, conforme las constancias de pago de las cuotas abonadas, el contrato tuvo principio de ejecución, existiendo por ello un consentimiento por parte de la empresa contratante y del Sr. M. en la aceptación de las

condiciones contractuales firmadas. En fecha 01 de octubre de 2008, falleció el Sr. M. en un accidente de automovilístico en la ruta nacional 22 a la altura de General E. Godoy (km 1137). Tan lamentable suceso, se comunica a la compañía Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados a través de CD N° 983393727 de fecha 24/10/2008. No resulta menor que para esa época, los pagos de cuotas del plan se encontraban al día. Tal comunicación postal, se debió a lo estipulado en la Cláusula Séptima 2do. Párrafo de las condiciones generales de contratación y Cláusula Octava pto. II, en cual se establece un seguro de vida bonificado al cliente (Sr. M.). Tal seguro o beneficio implica que la indemnización sea aplicada a cancelar el saldo total adeudado en razón del crédito, encontrándose o no vencido (Cláusula Séptima in fine)”.

Refiere que la citada comunicación el 28/10/2008 fue recibida por Volkswagen S.A. y por nota del 07/11/2008 dicha empresa acusa su recepción y le solicita la remisión del formulario “Declaración del Médico sobre la Muerte del Asegurado” y copia de la causa penal para el inicio de los trámites ante la compañía aseguradora de vida. Agrega que en el mes de diciembre del año 2008 la empresa Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A. le requiere vía postal la misma documentación. Afirma que su representada el 13/03/2009 le remitió a Volkswagen S.A. la documental solicitada. Añade que en el mes de agosto de 2009 la empresa Assurant Argentina S.A. vía postal le solicita nuevamente copia de la causa penal. Afirma que su representada le realizó envío postal y la intimó a que proceda al pago de la indemnización según la póliza de seguros. Indica que el 08/08/2010 la empresa Assurant Cía. de Seguros S.A. le peticiona a su representada el informe de toxicología y alcoholemia. Aclara que dicho informe le había sido ya remitido a esa aseguradora por cuanto formaba parte integrante de la causa penal, no obstante lo cual le fue remitido nuevamente el 24/09/2010. Concluye que la empresa de seguros no

cumplió con el pago adeudado del seguro por lo que formula el presente reclamo.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 111 se provee el trámite con carácter de ordinario y se ordena el traslado de la demanda.

A fs. 117/121 se presenta el Dr. Jorge Enrique Padín en el carácter de apoderado de Sapac S.A. y con el patrocinio letrado de los Dres. Daniel C. Alonso y Ricardo J. Padín.

Plantea excepción de falta de legitimación pasiva.

Contesta demanda de manera subsidiaria. Niega todos los hechos y documental acompañada con la demanda, a excepción de los que son objeto de su expreso reconocimiento. Reconoce el recibo de caja N° 133312.

Inicialmente aclara -según su postura- que “La actora no contrató con la firma Sapac S.A. sino que “suscribió un plan de ahorro previo de Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados”, no obstante corresponde aclarar que la operatoria actual de vehículos de marca VW es realizada a través de la firma Iruña S.A. Aún así, es de público y notorio que mi representada es solamente intermediaria entre el “Plan de ahorro previo de Volkswagen” y los clientes, extremo que surge palmariamente del contrato de adhesión acompañado como prueba documental. La firma que represento no administra grupos de suscriptores sino que solo actúa -en su carácter de concesionaria Ford- como simple intermediaria para la suscripción de la solicitud de plan de ahorro y para la entrega de la unidad cuando es adjudicada y recibida por el concesionario. Tal como emerge de los términos de la contratación Sapac S.A. no posee facultades de ningún tipo en lo que a planes de ahorro se refiere, más aún, no dispone siquiera de las unidades que se asignan para tal modalidad, la que es otorgada y

administrada por la firma Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en favor de la cual la parte actora ha efectuado por recibo de caja -emitidos por mi instituyente- han sido a favor de la administradora, operando como un mero agente de cobro, pretender emanar de ello algún tipo de responsabilidad a mi mandante sería equivalentemente a hacer extensiva la responsabilidad a los bancos que hayan perecido suma alguna por cuenta y orden de VW de Ahorro”.

Agrega más adelante que “Ampliando la carencia de sustento de la pretensión, la propia actora aduce en su demanda que el incumplimiento provendría ostensiblemente de la cía. de seguros que emitió la póliza de seguro de vida del declarante, huelga decir que no existe relación de ningún tipo entre tal cía. de seguros con la firma Sapac S.A.”.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 139/150 se presenta la Dra. Marcela Adriana Saitta en el carácter de apoderada de Volkswagen Argentina S.A. Contesta demanda respecto de la cual peticiona su rechazo, con costas a la actora.

Niega todos los hechos y desconoce toda la documental que no fuesen de su expreso reconocimiento.

Niega cualquier vinculación entre su representada y la actora lo que fundamenta esgrimiendo que entre ellas no se firmó ninguna solicitud de adhesión. Sostiene que “...la actividad de mi mandante, nada tiene que ver con la administración de planes de ahorro y mucho menos con la de seguros. Ella se dedica a fabricar e importar vehículos”.

Solicita se cite como tercero a Assurant Compañía de Seguros S.A. lo cual sustenta en la acción regresiva que su poderdante en su contra para el supuesto de una sentencia condenatoria.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representada. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 158 la actora contesta el traslado dispuesto de la presentación

efectuada por Volkswagen Argentina S.A.

Rechaza la citación como tercero de Assurant Argentina Cía. de Seguros S.A.

En fecha 10/03/2021 se presenta el Dr. Enrique Amelio Ortiz en el carácter de apoderado de Assurant Argentina Cía. de Seguros S.A y el patrocinio letrado del Dr. Mariano López Alaniz. Contesta demanda solicitando su rechazo, con costas a la actora.

Nega todos los hechos expuestos en la demandada que no sean de su expreso reconocimiento. Desconoce la documental acompañada por la actora.

Plantea excepción de prescripción de previo y especial pronunciamiento.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representada. Peticiona en consecuencia.

En fecha 12/03/2021 la actora rechaza la excepción de prescripción interpuesta.

En fecha 23/04/2021 se presenta el Dr. Iván Weihmüller en el carácter de apoderado de Sapac S.A. y revoca el poder concedido a los Dres. Jorge Padín y Daniel Alonso.

En fecha 16/09/2021 la actora ofrece prueba.

En fecha 29/09/2021 se celebra audiencia preliminar dejándose constancia de la comparecencia de la actora y de las demandadas. Se provee la pueba ofrecida por los intrevinientes en autos.

En fecha 13/11/2024 se certifica por el actuario la prueba producida siendo la misma: **+Por la actora: DOCUMENTAL. INFORMATIVA de Informe de HSBC (Doc. Digital de fecha 02/02/2022 SEON). INSTRUMENTAL referida al Legajo "S. GLORIA Y VOLKSWAGEN S.A. S/MEDIACION"**, LEG N° 00491-11-CVR, (VR-67753-C-0000-I0001 de fecha 04/08/22). Informe de la unidad Fiscal descentralizada de Villa Regina (VR-67753-C-0000-I0017 de fecha 15/10/24). DOCUMENTAL EN PODER DE LAS

DEMANDADAS con aplicación del apercibimiento del art. 388 C.P.C.C. para SAPAC S.A. y Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A. (mov VR-67753-C-0000-I0003:). **+Por la codemandada Sapac S.A.: DOCUMENTAL. +Por la coaccionada Volkswagen Argentina S.A.: INFORMATIVA:** informe de la Inspección General de Personas Jurídicas (VR-67753-C-0000-I0008 de fecha 18/08/23) y de la Inspección General de Justicia (VR-67753-C-0000-I0011 de fecha 21/09/23). **+Citada en garantía Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A.: DOCUMENTAL.** También se certifica como prueba pendiente de producción la prueba informativa ofrecida por el codemandado Sapac S.A. y la prueba pericial contable en extraña jurisdicción ofrecida por el codemandado Volkswagen Argentina S.A.

En fecha 12/12/2024 se decreta la caducidad de la prueba informativa pendiente de producción ofrecida por el demandado Sapac S.A. y tiene por desistida la prueba pericial contable en extraña jurisdicción ofrecida por Volkswagen Argentina S.A.

Se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 17/03/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la actora y demandada.

CONSIDERANDO:

1) Que, en primer término dejaré aclarado aquí que a los fines de la apreciación y valoración de la prueba de autos, adelanto, se observará lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

También dejo asentado que, en virtud al desconocimiento de autenticidad de la documental realizada por los litigantes, se tendrán en consideración tales en atención a la producción de la prueba informativa respectiva y por

no haberse redargüido de falsedad los instrumentos públicos.

En cuanto a las posturas que las partes expusieron en el proceso y el tratamiento que respecto a las mismas debo seguir en esta hora de sentenciar, útil encuentro recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que "...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)" ("CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021, Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

2) Que en cuanto a la legislación aplicable de los hechos expuestos por las partes surge que nos encontramos ante un contrato que denota una clara relación de consumo, la cual se encuentra reglada por el plexo normativo compuesto por el art. 42 de la CN, Ley N° 24.240 y arts. 1092 al 1122 del Código Civil y Comercial.

Sobre el tema nuestra Excma. Cámara de Apelaciones tiene dicho "...destaco además lo que calificada doctrina ha expuesto: "En todos los casos de sistema de capitalización y ahorro previo se puede afirmar que existe una relación de consumo entre los adherentes o suscriptores como consumidores o usuarios, y el resto de los sujetos que integran la cadena de comercialización del bien de que se trate, en calidad de proveedores, por engastar cada sujeto y el objeto del negocio en las previsiones de los arts. 1, 2, 3 y concordantes de la ley 24.240. En una palabra, siendo contratos celebrados por adhesión a las condiciones generales y de consumo, la tutela del consumidor es una manda de orden público que torna aplicable el plexo consumeril reglado en la ley citada precedentemente. Así, cabe destacar el deber de información establecido en el art. 4 del plexo consumeril, en todas

las etapas de la negociación; en igual sentido, rige el deber de buena fe en toda su extensión, de conformidad al art. 3 de la ley, y muy especialmente el régimen de oferta y publicidad específicos, art. 7 y 8, así como el trato digno que merecen la persona del consumidor de conformidad a la pauta del art. 8 bis. Asimismo, resulta de suma utilidad la regulación prevista en la LDC relativa a las cláusulas abusivas del art. 37, como así también lo dispuesto en el art. 38 para todo tipo de contrato de adhesión, que habilita el análisis de la contratación para descubrir si se han incluido estipulaciones que desnaturalicen la relación entre las partes, limiten la responsabilidad del predisponente, o restrinjan los derechos del consumidor ampliando los del proveedor. El encuadramiento aludido resulta relevante en atención a las facultades jurisdiccionales de invalidar la cláusula abusiva e integrar el contrato de conformidad a la causa-fin que otorga unidad a la conexidad contractual, evitando el abuso de la parte predisponente. Por último, es necesario recordar que en caso de daño a los consumidores, se dispara el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria de toda la cadena de producción, comercialización y distribución de los bienes frente al consumidor, tal como prevé el art. 40 de la LDC. En síntesis, los sistemas de ahorro como base para la adquisición de bienes y servicios engarzan en el concepto de relación de consumo que prevé el art. 3 de la LDC, y en consecuencia, torna aplicable todo su régimen legal protectorio de los derechos del consumidor y usuario" (Junyent Bas, Francisco - Garzino, María Constanza, "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados" LA LEY 04/06/2013, 04/06/2013, 1 - LA LEY2013-C, 1065 Cita Online: AR/DOC/1974/2013)" (Ref.: "QUINTERO ANGELA ROSA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Sumarísimo"; Expte. N.º B-2RO-345-C1-18; Se. 04/02/2021).

3) Que la demandada Sapac S.A. en su primera presentación interpone

excepción de falta de legitimación pasiva para intervenir en estos autos. Sustenta la misma en la circunstancia de no haber intervenido en ninguna calidad en el contrato de plan de ahorro previo que resulta base de esta acción. Aclara que, en todo caso, el mismo fue celebrado entre el fallecido Sr. M. y Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados. Limita su participación a la de haber sido una mera intermediaria en la suscripción de las solicitudes de plan de ahorro, el cobro de las cuotas y la entrega de la unidad una vez adjudicada.

A los fines de resolver al respecto recordaré aquí que

Sobre el tema de la legitimación nuestra jurisprudencia ha dicho que "Define Lino Palacio a la legitimación para obrar o procesal como "aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa". (Ob. cit., pág. 406). De dicha definición se infiere que la legitimación es un requisito que afecta tanto al actor como al demandado, ya que la pretensión debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada. "La pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal, está dada por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica substancial controvertida en el proceso". (Ob. cit., pág. 406/407). (Ref.: Dres. Lopez Piossek. "Guibert Olmedo Andrés c/ D.P.V. s/ Indemnización (Sala III)", Fecha: 30/05/1997, Sentencia N°: 351, Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3 - Provincia de Tucumán - Lex Doctor).

Siendo que en el caso de marras corresponde aplicar la presunción que otrora dispusiera el art. 388 (actual art. 359) del CPCC conforme fuera proveído en VR-67753-C-0000-I0003; y en virtud de la documental

acompañada a estos actuados, en especial fs. 26/38, en el cual se advierte vinculada la actora con la excepcionante; e independientemente del resultado sobre la cuestión de fondo, adelanto que no haré lugar a la excepción planteadas, por ser la codemandada Sapac titular pasiva de la relación jurídica que une a las partes.

4) La citada Assurant en su primera presentación interpone excepción de prescripción de la acción por entender que por el tiempo transurrido no se encuentra obligada a responder por el siniestro del que fue víctima fatal el Sr. M..

4.1) En primer término sustenta su postura indicando que el fallecimiento del asegurado acaeció el 01/10/2008 siendo denunciado el 16/03/2009, por lo que traída aquí a juicio en el año 2016 el plazo se encontraría ampliamente operado.

Parte de considerar para así afirmarlo, que la interposición de la presente demanda no puede ser tenida en consideración para evitar que quede operada la prescripción de la acción, ello de considerar que no fue entablada en su contra, sino de Volkswagen Argentina S.A. y Sapac S.A.

Adiciona a tal argumento que habiendo ocurrido el siniestro en el año 2008 al entablarse la demanda en el año 2013, la prescripción igualmente se encontraría operada. Para sí concluirlo parte de la base de considerar aplicable al caso la Ley de Seguros N° 17.418, la que en su art. 58 establece un plazo de prescripción de tres años para que quede operada la prescripción. No obstante ello considera que, aún de considerarse aplicable al caso la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, esta norma en su art. 50 establece también el mismo plazo de tres años, con lo cual también quedaría liberada de la obligación de pago.

4.2) La actora a su turno rechaza la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora.

Ante todo considera enmarcado el caso que aquí trae en el régimen

normativo del consumidor, derivando de ello por tal que la cuestión de la excepción de prescripción planteada por la aseguradora se rige por sus términos.

Aclara que en realidad efectuó la denuncia del siniestro a la empresa Volkswagen el 24/10/2008, ello en conformidad a lo que establece el contrato de plan de ahorro suscripto (cláusula 7, párr. 2do.), habiendo acusado recibo ésta última el 07/11/2008.

Agrega que en diciembre del año 2008 la aseguradora le requiere vía postal documental, la cual le fue enviada a Volkswagen en marzo de 2009. También que en el mes de abril de 2009 la aseguradora peticiona nuevamente la documentación ya remitida, informando que “Los plazos para su expedición se encontraban suspendidos”, por lo que vuelve a remitir la Sra. S. la documental requerida.

También señala que en agosto del año 2010 la aseguradora le requiere documental referida a examen de toxicología y alcoholemia, expresando en su requerimiento que “Los plazos se encuentran suspendidos”. No obstante haberle sido ya enviada, se remite nuevamente el 24/09/2010 tal documental.

Adiciona que en el año 2011 promueve la instancia de mediación, celebrándose audiencia en el año 2012, para posteriormente incoar la presente acción en el año 2013, todos actos a los que considera interruptivos del plazo de prescripción.

Contradice el argumento de la aseguradora referido a que la presente demanda al interponerse contra Volkswagen, la interrupción de la prescripción se habría producido contra ésta última y no contra ella. Postula en su lugar que ello no resulta cierto dado que en todas las comunicaciones recibidas, la aseguradora manifestaba que los plazos se encontraban suspendidos. A ello suma que habiéndose demandado a Volkswagen y dada la vinculación que con ella mantiene la aseguradora, la interrupción del

plazo igualmente la afecta.

En lo que respecta a la prescripción en materia de seguros, expone que el Código Civil y Comercial establece en su artículo 2650 un plazo de prescripción de 5 años. En lo relativo a la Ley de Defensa del Consumidor, su art. 50 establecía un plazo de 3 años para las acciones de los consumidores, el cual fue modificado por la Ley 26.994, restringiendo ese término para las cuestiones administrativas.

4.3) A los fines de dilucidar la legislación aplicable me remitiré a lo decidido por la suscripta al expedirme sobre el mismo tema en los autos “C.S.A. C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO” (Expte. N° VR-69563-C-0000) del 03/07/2025. En dicha oportunidad cité lo resuelto por nuestro STJ en un fallo que resulta obligatorio para los demás Tribunales inferiores de la provincia en virtud de lo dispuesto por el art. 42 de la Ley 5731, que en lo pertinente dice: “*3.1.- Al ingresar en el análisis de la temática traída a debate, se advierte que la cuestión a decidir se centra en determinar el plazo de prescripción aplicable al reclamo efectuado por el asegurado. Esto es, si resulta de aplicación el término de un año fijado en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418, conforme propugna la aseguradora recurrente; o bien el de cinco años establecido en el art. 2360 del CCyC, tal como se resolvió en las instancias precedentes. 3.2.- Al respecto, cabe señalar que antiguamente el plazo de prescripción en las acciones emergentes del contrato de seguro se encontraba normado en el art. 853 del Código Comercio, que fijaba el término de un (1) año. Idéntico plazo fue posteriormente receptado por la Ley de Seguros 17.418 en su art. 58.*

En el año 1993 se dictó la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (B.O. N° 27.744, del 15-10-93), cuyo art. 50, apartado 1º) originariamente disponía “Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres (3) años”. Dicho texto fue modificado por el art. 23 de la

Ley 26.361, que en lo pertinente decía "Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario...".

En tal inteligencia, ante un reclamo de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de seguro, este Superior Tribunal de Justicia aplicó el plazo de prescripción de tres años dispuesto por la norma citada (cf. STJRNS1 - Se. 63/18 "Diez").

Luego, con el dictado del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) se producen algunas modificaciones a la Ley de Defensa del Consumidor. Una de ellas -en lo que ahora importa- fue al art. 50, cuyo nuevo texto eliminó toda mención a las acciones judiciales, limitando el plazo de prescripción de la LDC a los reclamos que se promuevan en sede administrativa.

Tan es así que, a partir de la entrada en vigencia de dicho Código, la LDC no regula el plazo de prescripción de las acciones judiciales de consumo, sino que sus disposiciones sobre la materia solo subsisten para las acciones administrativas.

De allí que actualmente existen opiniones divergentes tanto en la doctrina como en la jurisprudencia respecto de si el plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales emergentes del contrato de seguro es el de un año establecido en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418, o el genérico de cinco años previsto en el art. 2560 del CCyC.

3.3.- Sobre el punto, adelanto mi opinión a favor de la primera alternativa, esto es por la aplicación de la Ley de Seguros 17.418 y, consecuentemente, propicio hacer lugar al recurso extraordinario bajo examen. Doy razones:

En el Anteproyecto del Código Civil y Comercial, cabía la preeminencia de la normativa de consumo (art. 1094) y la aplicación, por tanto, del plazo

trienal del art. 50 de la Ley 24.240 reformada por la Ley 26.361, cuya redacción se mantenía inalterable y que regulaba -como antes dijera- la prescripción de las acciones administrativas y judiciales.

Sin embargo, la modificación producida en el Senado, que eliminó la referencia a las acciones judiciales, determinó que ahora el plazo de prescripción aplicable al contrato de seguro sea, cualquiera resulte la modalidad de la contratación (de adhesión o de consumo), el de un año previsto en el art. 58 Ley de Seguros. Ello así, pues -siempre según mi perspectiva- el art. 50 de la Ley 24.240 solo resulta en adelante aplicable a las acciones y sanciones administrativas.

Y si bien es correcto que el plazo de prescripción genérico de los contratos de consumo es ahora de cinco años, éste solo resulta aplicable, conforme dispone de modo expreso el art. 2532 del CCyC, si no existe uno especial previsto en las disposiciones específicas.

Adviértase que en los artículos siguientes se prevén distintos plazos especiales como, por ejemplo, el de dos años para daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas -art. 2562, inc. d-, que desplaza al genérico quinquenal. Consecuentemente, lo propio acontece cuando otro plazo se encuentra previsto en una ley específica, como es la Ley de Seguros 17.418 -art. 58- (cf. Compiani, María Fabiana, "El contrato de Seguro a la luz del Código Civil y Comercial", Revista Reformas Legislativas. Debates doctrinarios. Código Civil y Comercial. Año I, N° 3 págs. 17/22, Infojus Id SAIJ: DACF150455).

Como bien señala la autora citada, lo expuesto no implica una violación al art. 1094 CCyC, en cuanto sienta el principio de interpretación y prelación normativa en favor del consumidor. Es que, aun cuando se otorgue preeminencia a las disposiciones en materia de consumo sobre las de la ley especial, en cuanto concierne concretamente a la prescripción de la acción, es el propio Código el que reenvía a la ley especial y a su plazo en

el art. 2532 (Compiani, María Fabiana, op. Cit.).

Cuando la letra de una norma es clara, ha dicho la Suprema Corte, no cabe apartarse de su texto, de modo que si su interpretación no exige esfuerzo, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 327:5614; 330:2286).

3.4.- En conclusión, mientras la nueva normativa fija el plazo genérico de cinco años (aplicable al contrato de consumo), lo desplaza cuando hay un plazo específico en la ley especial o en el propio CCyC; y ello es lo que ocurre con el art. 58 de la Ley 17.418...

Finalmente, en relación a la modificación introducida por la Ley 26.361 a la LDC, la Corte Suprema de Justicia sostuvo en el conocido precedente "Buffoni" que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (Fallos: 337:329).

Similar temperamento fue adoptado por este Superior Tribunal de Justicia en el precedente STJRN1 - Se. 24/17 "Flores", en el que se dijo "...si bien es claro que una ley posterior puede dejar sin efecto una ley anterior, las dudas aparecen cuando no resulta nítida la intención del legislador. En esos casos, el principio aplicable razona que la ley posterior deroga a la ley anterior exigiéndose, a esos fines, la absoluta incompatibilidad entre la norma anterior y la posterior. La excepción se halla constituida en el caso que se trate de una ley general respecto a una ley especial anterior, a la que no deroga tácitamente salvo abrogación expresa o manifiesta incompatibilidad...". Y se concluye luego "No cabe dudar en este sentido que la Ley de Seguros constituye una ley especial con relación a la que regula los contratos de consumo (Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios). Por tanto, no puede sostenerse la derogación o modificación de la primera por la segunda. Por otra parte, a pesar de que la ley que rige el

contrato de consumo fue dictada con posterioridad a la Ley de Seguros, no puede de ello predicarse que haya sido intención del legislador, ni que exista incompatibilidad absoluta, que permita tener por derogadas las disposiciones de esta última." (Ref.: "Torres Darío Alejandro c/ Caja de Seguros SA s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario) – Casación" (Expte. N° BA-30812-C-0000; Se. Definitiva N° 27, del 24/04/2023, Secrt. Civil STJ N° 1).

En virtud de lo fundamentdo anteriormente, el plazo aplicable para resolver la prescripción es el de tres años dispuesto por el art. 58 in fine de la Ley de Seguros N° 17.418.

Para expedirme al respecto tengo en consideración que se produjo el fallecimiento de M. en 1/10/2008, que en 24/10/2008 obra carta documento dirigida a Volkswagen SA con notificación de tal circunstancias; otra del 19/12/2008 dirigida por la citada a la actora solicitando documentación; y nota simple del 10/3/2009 dirigia a la automotriz con entrega de la documentación requerida como así tambien CD del 13/3/2009 dirigida a la citada. También CD del 8/8/2009 de la compañía de seguros solicitando nueva documental, y en la que expresamente se hace constar que "...los plazos para expedirnos continúan suspendidos". En 2/9/2010 la actora remite CD a la aseguradora acompañando la documentación requerida. Asimismo, se presentó solicitud de mediación en 13/12/2011, habiéndose realizado en 22/2/2012. En 6/2/2013 se interpone demanda a los fines de interrumpir la prescripción.

Ello así, corresponde decir que al momento de interponerse la presente demanda, no se encontraba prescripta la acción, ello así teniendo acreditado los actos interruptivos del plazo que produjo la actora contra todos los aquí demandados. Tales fueron la denuncia del siniestro efectuada a la administradora del plan de ahorro y el consecuente proceso administrativo desarrollado por la propia aseguradora del que dan cuenta las misivas

intercambiadas entre ésta última y la actora. Aun a ello que no obra en autos constancia alguna del término de suspensión alegado en las CD por la aseguradora.

Ahora bien, corresponde preguntarse si habiendo la actora entablado la demanda únicamente contra la concesionaria y VW Argentina S.A. ello interrumpió el plazo también contra la aseguradora Assurant.

Para dar respuesta a ello dejaré aclarado que el art. 40 de la LDC establece que “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.”

Paralelamente tenemos que nuestro actual Código Civil y Comercial dispone en su art. 2546 “Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”.

Ello así, siendo que la aseguradora era deudora solidaria en su carácter de integrante del plan de ahorro y siendo que los otros integrantes del contrato del plan de ahorro, esto es la concesionaria y VW Argentina S.A. fueron demandados aquí en el año 2013, ese acto interruptivo también aplica a la aseguradora aquí citada.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, procederé a rechazar la excepción de prescripción interpuesta por Assurant.

5) Esclarecidas las cuestiones que anteceden dejaré asentado las posturas de las partes en sucintos términos.

La actora se presenta sosteniendo que el Sr. Adolfo M. celebró un contrato de plan de ahorro para la adquisición de un automotor VW Suran 0 km con la Empresa Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados a través de la concesionaria Sapac S.A. Indicó la reclamante que habiendo fallecido el Sr. M. efectuó la denuncia del hecho ante la administradora y siguió el trámite administrativo ante la aseguradora Assurant para obtener el pago del seguro, pero que esto nunca ocurrió.

La demandada Sapac S.A. elaboró su defensa argumentando directamente que no intervino en el contrato base en el que se sustentó la presente acción, afirmando ser una mera intermediaria entre el Sr. M. y la administradora del plan de ahorro Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados. Aduce que solo intervenía en ese carácter para la suscripción de la solicitud del plan y la entrega del vehículo.

En cuanto a Volkswagen S.A. directamente negó haber intervenido en el contrato.

La citada Assurant circunscribe su postura a la excepción de prescripción interpuesta, sobre la cual me expedí anteriormente. Subsidiariamente rechaza los rubros y montos reclamados en la demanda.

6) En autos se produjo la siguiente prueba que entiendo conducente para el esclarecimiento de los hechos, a saber:

6.1) Documental: recibo de pago del 02/05/2008 a Sapag S.A., recibo de pago de fecha 10/10/2008, copia simple de contrato de fecha 30/04/08, copia de condiciones generales de contratación, original de CD N° 983393727 y constancia original de recepción, nota original emitida el 07/11/2008, original de CD N° 990231662 del 19/02/08, original de constancia de recepción de misiva postal EC819209605, original duplicado nota emitida a Assurant Argentina, original CD N° 079091385 del

08/08/2009, original CD N° 126619085 del 24/09/10, original de nota emitida por la actora de fecha 23/09/10 y Solicitud de Adhesión N° W00440151.

6.2) Informativa: a) Correo Argentino informa: que las copias de Cartas Documento y avisos de recibos son auténticos; b) Dirección Provincial de Personas Jurídicas: informa que Volkswagen Argentina S.A. tiene por objeto social “dedicarse por cuenta propia o de terceros, tanto dentro de la República Argentina como en el exterior, a lo siguiente: fabricar, armar, comprar, comercializar y negociar, por cualquier medio toda clase de producto automotores, vehículos y artículos de toda índole y naturaleza, repuestos, accesorios, equipos para los mismos y para uso con los mismos y todo tipo de productos y elementos relacionados y afines a la industria automotriz; como así también dedicarse a cualquier actividad en el ramo de las industrias y comercio metalúrgico y siderúrgico y demás industrias relacionadas y afines; b) manufactura, comercializar, distribuir, importar y exportar mercaderías derivadas del apartado anterior. Para su cumplimiento, la Sociedad podrá efectuar todos los actos y contratos que directamente o indirectamente tienden a favorecer su desarrollo siempre que se relacionen con su objeto social; c) Importar y comercializar vehículos blindados y todo tipo de moto vehículos, como ser motocicletas y todos sus correspondientes repuestos, accesorios y partes separadas para los mismos y materiales de usos especiales. A tal fin la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos para que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto”. c) Inspección General de Justicia: “...VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS se informa que: a) Una entidad que pretenda administrar y comercializar planes de ahorro previo, debe tener objeto social único y específico, administrar planes de ahorro previo, y debe ser previamente autorizada por este Organismo de control,

conforme lo dispuesto en el Decreto N° 142.277/43 y leyes complementarias. b) VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. no se encuentra autorizada por este Organismo a administrar planes de ahorro previo. VOLKSWAGEN S.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS se encuentra autorizada por este Organismo a administrar planes de ahorro previo”.

6.3) Documental en poder de la demandadas atento que las demandadas Sapac S.A. y Assurant Argentina Compañía de Seguro S.A. no acompañaron documental referida al contrato celebrado por el Sr. M. y la póliza de seguro por lo que se hizo efectivo el apercibimiento del otrora art. 388 del CPCC.

7) En lo que respecta a la prueba anteriormente reseñada corresponde decir que tendrá por acreditada el contrato de plan de ahorro suscrito por el Sr. M. y del cual fue intermediaria Sapac S.A. y la aseguradora Assurant por el seguro de vida que lo integraba, ratificando aquí el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada concesionaria.

En cuanto a Volkswagen S.A. procederé a tener por probado que no intervino en la suscripción del plan de ahorro, ello por cuanto esa circunstancia no surge de la propia documental aportada por la actora. A ello adiciono que la Inspección General de Justicia informó que no se encuentra autorizada a administrar planes de ahorro previo.

Asimismo, no surge de prueba alguna que la aseguradora haya pagado la indemnización de la póliza contratada con el Sr. M. a través del contrato del plan de ahorro.

8) En lo que respecta a los rubros reclamados, tenemos que la actora requiere los siguientes:

8.1) Daño material: reclama la entrega de un automotor Volkswagen, modelo Suran, 0 Km patentado, o para el supuesto que actualmente no se fabrique en la actualidad, la entrega de un rodado similar o su equivalente

en dinero.

Tal como lo expresara anteriormente en autos quedó acreditada la celebración de un contrato de plan de ahorro para la adquisición de la unidad 0 km la que ahora se solicita su entrega. Tengo presente además, que no surge como controvertido el pago de las cuotas por parte del Sr. M. desde la celebración del contrato hasta su fallecimiento. También que la aseguradora no abonó la indemnización correspondiente surgida del seguro. Ello así, procederé a conceder el rubro reclamado consistente en la entrega del vehículo demandado.

Tengo presente que el contrato se celebró en el año 2008, es decir hace casi 18 años, siendo por todos conocida la gran dinámica que tiene la fabricación de modelos de autos, lo que se traduce en una dificultad a la hora de definir el equivalente actual del modelo Suran. Por tal, diferiré para la etapa de ejecución de sentencia la determinación del equivalente actual del modelo Suran marca Volkswagen contratado por el Sr. M.. Para el caso que no hubiera una correspondencia en la actualidad exacta de modelos, lo que es de suponer, se determinará el valor en el mercado de los dos modelos 0 km entre los cuales se encontraría actualmente el modelo Suran según sus características y prestaciones, ello a los efectos de obtener de su promedio una justa indemnización del rubro.

8.2) Daño moral por incumplimiento contractual \$45.000,00. Sustenta el rubro y monto en la afectación espiritual que sufriera ante la imposibilidad de contar con la unidad contratada.

A los efectos de expedirme sobre el rubro, tengo presente que el otro denominado daño moral se lo definió como "la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravo a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por

imperio del Art. 1078 del Cód. Civil, que con independencia de lo establecido por el Art. 1068 del mismo cuerpo legal, impone al autor del hecho ilícito, la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala I, Sgro, Dora L. c/ Caruso, Antonio y otros s/ sumario", del 27-12-83, citado por Hernán Daray, ob. Cit., To. II, pág. 334, Nro. 7).

Con fundamento en lo expuesto es que, adelanto, procederé a hacer lugar al rubro reclamado.

En autos no contamos con una pericia psicológica que nos informe sobre las consecuencias que la circunstancias vividas por la actora tuvieron en su faceta psicológica. Si bien dicha prueba no es obligatoria para el otorgamiento del rubro, no soslayo que hubiera dado un claro panorama científico de la reales consecuencias sufridas, contribuyendo así a dar mayor precisión a la cuantificación del rubro.

En lo que hace a la problemática de la cuantificación de una indemnización por daño moral resulta ilustrativo lo dicho en cuanto a que "Desde luego que siempre resulta una tarea muy difícil poner cifras al sufrimiento espiritual de una persona. Nadie puede saber a ciencia cierta cuánto sufre el otro. Hemos dicho en Expte. CA-21231, es atinado "tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarificación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general

"standard" de vida". (Ref.: "SANDOVAL LEOPOLDO ANGEL C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (P/cuerda beneficio 32819-)" ; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014).

A los efectos de la cuantificación del rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en el siguiente antecedente jurisprudencial, recurriendo a la calculadora de intereses legales prevista en nuestra página web judicial a los efectos de meritar la efectiva influencia de la desvalorización monetaria, conforme lo dispusiera el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en Se. Definitiva N° 118 del 22/11/2024 dictada en Expte. N° RO-70592-C-0000 en autos caratulados "BUSTOS GLADYS EDIT C/ MONDRAGON HECTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) – QUEJA", y en el que se expresara: "Este Superior Tribunal ha sostenido que la determinación del monto indemnizatorio no puede sustentarse en una valoración subjetiva y libre por parte del juzgador ni basarse en una mera enunciación genérica de pautas que omitan precisar el método empleado para llegar al resultado (cf. STJRNS1 - Se. 59/14 "Hernández"; Se. 72/18 "Urra"). Más allá de la complejidad que asume la tarea de cuantificar el daño moral, por no existir correspondencia entre el patrón dinerario con que se resarce y el perjuicio espiritual, el juzgador debe evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, ponderando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones)".

Tal antecedente lo encuentro en los autos "CODON NANCY LILIANA C/ IRUÑA S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO" (Expte. N° A-2RO-602-C1-15), Se. 29/08/2019. En el caso la demandada incumplió con la entrega de un vehículo 0 km habiendo cumplido la actora con las obligaciones a su cargo,

confirmándose el monto de \$100.000,00 otorgado por el fallo de primera instancia del 13/07/2018, equivalentes a la fecha a \$744.700,80 según la calculadora de intereses de web del Poder Judicial.

Teniendo en consideración ese precedente, fijo el resarcimiento del rubro en la suma de \$750.000,00 con más el 8% de intereses desde la fecha del fallecimiento del Sr. M. (01/10/2008) hasta la presente, y desde aquí hasta su efectivo pago la tasa fijada en el fallo "Machin Juan Américo c/ Horizonte ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (L) s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000; Se. del 24/06/2024), Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que en el futuro la reemplace.

8.3) Privación de uso \$20.000,00. Sustenta el rubro en la imposibilidad de uso del vehículo al no haber sido entregado de acuerdo a lo pactado.

Teniendo presente que la actora no contó ni cuenta con el vehículo contratado hasta el día del dictado de la presente sentencia, corresponde a hacer lugar al rubro.

A los efectos de su cantificación me remitiré a lo decidido por nuestra Excma. Cámara de Apelaciones en los autos caratulados "GACITUA ALEJANDRINO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° RO-70518-C-0000) Se. 03/05/2023 en los que sobre el rubro se expidió otorgando la suma de \$1.400 por mes por la no entrega una Pick Up VW Saveiro adquirida mediante un plan de ahorro, los cuales son equivalentes en la actualidad a \$7.467,89. Tomando como fecha inicial de incumplimiento la última comunicación de la actora con la aseguradora que data del 24/09/2010 (fs. 63), a fecha de la presente resultan 185 meses y a un valor mensual de \$7.467,89; el importe por el cual prosperará el presente rubro es de \$1.381.559,65. A dicha suma se le adicionaran los intereses del 8% desde tal comunicación y hasta la fecha de la presente y de aquí en mas y hasta su efectivo pago fijada por nuestro STJ en el ya citado

fallo "Machín" y/o la tasa que la reemplace.

Por lo expuesto la presente demanda prosperará por la suma de \$2.126.260,45 y el valor de vehículo reclamado, con más los intereses anteriormente fijados.

9) Resta expresar respecto de las costas que las impondré a las accionadas, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo, habiéndose solicitado por la citada la aplicación del art. 730 CCCN, dejo asentado que de resultar necesario, los límites impuestos en esa norma serán considerados en autos, todo teniendo presente lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos caratulados "Mourelle Martín Maximiliano y Otra c/ Catedral Alta Patagonia SA s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) s/ Casación" (Expte. N° 30226/19-STJ-), en sentencia dictada el 15/8/2019; y la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina en "Refrigeración Pico SRL c/ Aguas Rionegrinas SA s/ Ordinario" (Expte. N° A-2RO-890-C1-16) sentencia del 26/10/2018.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Sapac S.A.

Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por Assurant Argentina Cía. de Seguros S.A.

2) Rechazar la demanda interpuesta por la Sra. 'Gloria Dirselvesia S.' en el de administradora designada en los autos "SUCESIÓN M. ADOLFO /

SUCESION (Expte. N°2183-JF20-08) contra Volkswagen Argentina S.A.
3) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. G.D.S. en el carácter de administradora designada en los autos “SUCESIÓN M. ADOLFO / SUCESION (Expte. N°2183-JF20-08), contra SAPAC S.A. haciendo extensivos sus efectos contra Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A.; por ende, condenar a éstas dos últimas para que en el plazo de 10 días hábiles abonen a la actora la suma de \$2.126.260,45 con más los intereses detallados en los considerandos. Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el rubro “daño material”.

4) Imponer las costas a las accionadas condenadas y regular los honorarios profesionales según la intervención acreditada en autos en los siguientes procentajes del monto de condena el cual incluye el valor del automotor a entregar: para las Dras. Melisa Alderete y Betiana Caro en forma conjunta el 20%; para la Dra. Marcela Adriana Saitta el 17%; y para los Dres. Jorge Enrique Padín, Daniel C. Alonso y Ricardo J. Padín e Ivan Weihmüller en forma conjunta a los tres primeros en el 8% y el último mentado en 6%; y para los Dres. Enrique Amelio Ortiz y Mariano López Alaniz en el monto conjunto del 14%.

Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

5) Firme la presente y obtenido el monto total de sentencia, liquídense por OTIC los impuestos judiciales respectivos.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme arts. 120 y 121 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza